

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 176/2010.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de febrero de dos mil once. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7131**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil diez, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, siendo que en dicha solicitud requirió:

“COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS POR LA COMPRA DE VEHICULOS (SIC) SE (SIC) ESTA SECRETARÍA (SIC) CORRESPONDIENTES AL PERIDO (SIC) COMPRENDIDO DE MAYO DE 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD”

SEGUNDO.- En fecha catorce de diciembre de dos mil diez, en virtud de no haber recibido contestación, la C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, CABE MESIONAR (SIC) QUE SE REALIZO (SIC) UNA LLAMADA TELEFÓNICA Y QUE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA NO HAN (SIC) RESPONDIO (SIC) A LA UNIDAD (SIC) ACCESO”

TERCERO.- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil diez, se tuvo por presentada a la C. [REDACTED] con su escrito de fecha catorce del propio mes y año y anexo, mediante los cuales interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 176/2010.

de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; de igual forma, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/2263/2010 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

QUINTO.- Mediante oficio RI/INF-JUS/002/11 de fecha siete de enero de dos mil once, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo transcrito a continuación:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE EL TERMINO (SIC) QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ EL DÍA 08 DE DICIEMBRE DE 2010, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA EL 09 DEL PROPIO MES Y AÑO, POR LO QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, FUE REQUERIDA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA EL CASO CONCRETO, LA CUAL EN FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO ACABADO DE TRANSCURRIR, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD 7131; EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RPRUNAIP: 002/11, NOTIFICÓ AL RECURRENTE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA AL

RESPECTO, DE LA CUAL SE ANEXA COPIA PARA SU CONOCIMIENTO... MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DE (SIC) 2011.”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/002/11 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, en virtud que del análisis realizado a dichas constancias se desprendió que algunas constituyeron nuevos hechos, se corrió traslado de éstas a la recurrente para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera; finalmente, se requirió a la Unidad de Acceso compelida con el objeto de que dentro del mismo término informara cuáles son los rubros que conforman las facturas solicitadas por la recurrente; por ejemplo, si señalan el número de serie del vehículo, el color y marca, modelo, por citar algunos.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/84/2011 de fecha catorce de enero del año en curso y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil once, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso compelida con su oficio número UAIPE/002/11 y constancias adjuntas a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento a que se refiere el antecedente SEXTO de la presente determinación; asimismo, en virtud de haber fenecido el término otorgado a la particular para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes con relación al traslado que se le corrió por acuerdo de fecha diez de enero del año en curso, y toda vez que omitió efectuarlas, se declaró precluido su derecho. Por otro lado, se hizo del conocimiento de las partes que podrían formular alegatos sobre los hechos que integran el presente recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

NOVENO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/143/2011 de fecha veinticinco de enero de

dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil once, en virtud de que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/314/2011 de fecha diez de febrero de dos mil once y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 7131 se advierte que la C. [REDACTED] solicitó el veintidós de noviembre del año dos mil diez, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información relativa a *copia de las facturas pagadas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondientes al período comprendido de mayo de dos mil diez a la fecha de la solicitud (veintidós de noviembre de dos mil diez).*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán, por ello, mediante escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, la solicitante interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley previamente invocada, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA



CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, en fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2263/2010 se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo el caso que dentro del término legal concedido para tales efectos, lo rindió por una parte aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, es decir, asumió que la negativa ficta sí se configuró, y por otra añadió que emitió un acto diverso consistente en la resolución de fecha seis de enero de dos mil once, notificándola a la ciudadana, misma determinación que obra entre las constancias adjuntas al Informe, y de la cual se advierte que la recurrida clasificó la información solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia.

Planteada así la controversia y una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida.

SEXTO. De la solicitud marcada con el folio 7131, se advierte que la ciudadana requirió acceso a **información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado**, es decir, sobre los informes de su ejecución, toda vez que solicitó *las facturas pagadas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública*. En tal virtud, conviene realizar la transcripción de la normatividad aplicable al caso concreto.

La fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD
CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY,**

DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE: . .

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN..."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, *por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública*, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar su gestión

mediante la difusión de la información que generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, la información relativa a las *facturas pagadas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública es de naturaleza pública*, toda vez que refleja el pago realizado por la adquisición de vehículos, el cual se efectúa en ejercicio del presupuesto asignado al Poder Ejecutivo.

SÉPTIMO. La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de elaboración de la información solicitada, preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

...

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

...

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS,

PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN."

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Auditoría Superior del Estado que es el Órgano del Poder Legislativo responsable de la revisión del gasto y cuenta pública de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias-, **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública** durante el

período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano de revisión.

La Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de generación de los documentos solicitados, dispone:

“ARTICULO 1.- (*) EL PRESUPUESTO, LA CONTABILIDAD Y EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, SE NORMAN Y REGULAN POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, QUE SERÁ APLICADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO Y LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTICULO 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

III.- EL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 33.- (*) CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, contempla por su parte lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 176/2010.

DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;"

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. IMPLANTAR Y OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO;

V. ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS QUE REFLEJEN LAS OPERACIONES DEL SECTOR CENTRALIZADO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

VI. REGISTRAR CONTABLEMENTE LOS BIENES PATRIMONIALES, RESGUARDANDO SU SOPORTE DOCUMENTAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

VIII. FORMULAR LA CUENTA ANUAL DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL;

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

XX. VERIFICAR, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS DIFERENTES ÁREAS DE ESTA SECRETARÍA, LOS RECURSOS EJERCIDOS POR DEPENDENCIA;

TÍTULO XII

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 183. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TÍTULO TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS NECESARIAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. EN CONSECUENCIA, SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE FORMAN PARTE DE LA MISMA Y PARA LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE LA AUXILIE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

V. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

G) DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 176/2010.

ARTÍCULO 256. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL PRESUPUESTAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN;

VII. RECEPCIONAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES;

VIII. REVISAR Y CANALIZAR LAS FACTURAS DE LOS PROVEEDORES A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES;

IX. ENVIAR LAS FACTURAS Y SOPORTES PREVIO ACUERDO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, A LA SECRETARÍA DE HACIENDA PARA SU REVISIÓN Y PAGO;"

De lo expuesto, se observa que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras dependencias; a su vez, a la primera relacionada pertenece la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración, así como la Dirección de Egresos; y a la segunda en cuestión, la Dirección General de Administración que tiene adscrito por su parte al Departamento de Control Presupuestal.

Asimismo, conforme al marco jurídico transcrito, en la especie se considera que *las Unidades Administrativas citadas previamente son **competentes** para tener en sus archivos la información solicitada*, toda vez que por sus atribuciones y funciones la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración** se encarga, entre otras, de administrar la información contable del Gobierno, así como del registro contable de los bienes patrimoniales y del *resguardo del soporte documental* (por ejemplo, podrían ser facturas) de dichos bienes; la **Dirección de Egresos** realiza los pagos de las obligaciones contraídas por cualquier dependencia o entidad del Poder Ejecutivo y verifica de acuerdo a la información que las áreas de su adscripción le proporcionen, los recursos ejercidos por dependencia; por ende, pudiera obrar en su poder lo solicitado, ya que al ejercer los

pagos es posible que retenga el comprobante (factura) que ampare la compra realizada, aunado a que al verificar el ejercicio de los recursos de cada dependencia conforme a la información que le sea entregada, existe la posibilidad de que entre ésta obren las facturas; ulteriormente, el **Departamento de Control Presupuestal** de la Secretaría de Seguridad Pública administra los gastos y la contabilidad general de la Institución, *recepiona las facturas de los proveedores y las envía a la Secretaría de Hacienda para su revisión y pago.*

OCTAVO. En autos consta que el acto reclamado es la *negativa ficta* por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, esto es, el silencio de la autoridad dentro del término establecido en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para dar contestación a la solicitud de la C. [REDACTED] el cual se considera como una *respuesta negativa* de conformidad al numeral 43 de la propia Ley.

Ahora, con independencia de lo anterior, toda vez que la ciudadana requirió acceso a las *copias de las facturas pagadas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública, correspondientes al periodo comprendido del mes de mayo de dos mil diez hasta la fecha de la solicitud*, conviene precisar que si bien dichos documentos (facturas) por regla general son de carácter público, según lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, lo cierto es que dadas las circunstancias del asunto que nos ocupa, los comprobantes de los vehículos adquiridos por la Secretaría de Seguridad Pública, esto es, las facturas, pudieran contener datos de carácter reservado, tales como la marca, el tipo, color, modelo, serie, motor, descripción y otras especificaciones como el número de motor, tipo de llantas, líquido, asientos, etcétera, toda vez que dichos vehículos son utilizados para garantizar algunos de los fines de la seguridad pública, el orden y la paz; por lo tanto, **de oficio la suscrita debe estudiar si se actualiza alguna causal de reserva de las previstas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la Materia.**

El noveno párrafo del **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que

comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone en su artículo 2:

“ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA INVESTIGACIÓN PARA HACERLA EFECTIVA, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.”

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán precisa en sus numerales 1, 2 y 3 lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO

ESTABLECER LAS BASES QUE REGULEN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:

I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;

II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;

III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;

IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y

V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS.”

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de

inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

Una vez que se han especificado los fines tutelados por la seguridad pública, es conveniente externar que en el Estado de Yucatán la Secretaría de Seguridad Pública es una de las dependencias del Poder Ejecutivo que se encarga, por sus funciones y atribuciones, de tutelar algunos de los citados fines, tal y como se advierte del marco jurídico que le rige, el cual se cita a continuación:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 40. A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

III.- ACTUALIZAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, IMPLEMENTANDO ACCIONES TENDIENTES A DETERMINAR Y PREVENIR LOS DIVERSOS TIPOS, FACTORES Y CAUSAS DE COMPORTAMIENTO CRIMINAL;

V.- POR ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTABLECER Y COORDINAR LAS POLÍTICAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PLANES, PROGRAMAS Y OTROS DISPOSITIVOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, AUXILIO A DAMNIFICADOS EN CASO DE SINIESTRO O DESASTRE, ASÍ COMO ESTABLECER LAS MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA DELINCUENCIA;”

De la norma anterior, se observa que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la implementación de políticas, acciones y medidas que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos e infracciones, ejecuta políticas de administración pública en lo referente al orden, seguridad pública, tránsito y vialidad en el Estado; actualiza el sistema de seguridad e implementa acciones tendientes a determinar y prevenir los tipos, factores y causas de comportamiento criminal, y establece y coordina políticas para instaurar programas y planes que mantengan el orden y seguridad pública, así como el establecimiento de medidas que prevengan la delincuencia. En resumen, entre sus funciones principales se encuentran la preservación del orden y seguridad pública, la implementación de acciones y medidas para la prevención del delito e infracciones, así como la ejecución de políticas de administración pública referentes al tránsito y vialidad, coligiéndose que estas funciones están enfocadas a la salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, preservación de libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito y la sanción de infracciones administrativas, es decir, a algunos de los fines tutelados por la seguridad pública.

Asimismo, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, estipulan:

“PRIMERO.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O

CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, LA DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, PARA MEJOR APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCABAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;

B) AFECTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, O

C) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LAS ACCIONES DELICTIVAS.

II. SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

B) MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS;"

En esta tesitura, es de hacer notar que el bien jurídico tutelado tanto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la Materia como en los Lineamientos

previamente invocados, es la protección de las acciones que el Estado lleva como garante último en la seguridad nacional y en la pública.

Establecido lo anterior, **procede valorar si se actualizó la causal de reserva señalada en el artículo 13, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

La fracción del artículo y Ley invocados en el párrafo que precede, dispone que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será **reservada**.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto (citado líneas arriba) señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

- I. Se pone en peligro la integridad o los derechos de las personas cuando la difusión de la información pueda:
 - a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;
 - b) Afectar el ejercicio de los derechos de las personas, o
 - c) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.

II. Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda:

- a) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública;
- b) Menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos.

En este sentido, se considera que uno de los objetivos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de mantener la seguridad pública. Así, el supuesto previsto en esta fracción se actualiza cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a garantizar la seguridad pública, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que es necesario acreditar que la difusión de la información causaría un **daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda resguardar en la persecución de los delitos, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca proteger la impartición de justicia.

Con base en lo señalado, se determinará si la publicidad de la información relativa a las **facturas pagadas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública**, originaría un **daño presente, probable y específico**, distinguiendo para ello cuáles de los datos impresos en ellas son de naturaleza pública y cuáles de carácter reservado.

En principio, es oportuno señalar que según se expuso en la parte inicial del presente Considerando, las facturas de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública pueden contener tanto datos de carácter **público** como **reservado**, siendo que entre los primeros se encuentran los relativos a la fecha y número del documento, proveedor (cuando no revele la marca), nombre, domicilio y teléfono del comprador, costo del bien adquirido, por citar algunos, y entre los segundos, los inherentes al número de serie del vehículo, proveedor (si revela la marca), número de motor, marca, tipo, color, modelo, equipamiento, desempeño, tipo de llantas, suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características del vehículo.

De los datos relacionados previamente, se determina que únicamente los segundos son información de **carácter reservado** cuya difusión pudiera causar un daño presente, probable y específico, por los motivos descritos a continuación:

- **Daño presente.**- El daño que se causaría si se otorgara el acceso a lo solicitado sería *presente* en razón de que se trata de información que revela los accesorios y el equipamiento de los vehículos, así como datos técnicos que hacen identificable su capacidad, luego entonces, su difusión causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda de la integridad y derechos de las personas, prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades, del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través de la identificación del desempeño de los vehículos, la delincuencia pudiera obstaculizar los objetivos de la dependencia y mermar su funcionalidad e integridad; por ende, al verse afectada la Secretaría, también lo estaría la seguridad pública.
- **Daño probable.**- La revelación del equipamiento de los vehículos constituye la base para identificar la tecnología (desempeño) de la flota vehicular; por consiguiente, la capacidad de respuesta con la que cuenta el Estado ante eventos delictivos y la de conservación de la seguridad del mismo, ya que de conocerse los accesorios y aptitudes de cada automotor, se expondría a posibles actos de resistencia, evasión y violencia, por citar algunos.

- **Daño específico.**- Al hacer del dominio público las características vehiculares impresas en las facturas, se vulneraría la seguridad pública y la del Estado, pues se sabría con exactitud el equipamiento y desempeño de los vehículos que tiene la Secretaría de Seguridad Pública para salvaguardar el orden y la paz, prevenir el delito y la delincuencia, lo cual permitiría a la delincuencia la creación de planes para su oposición y resistencia en detrimento de la seguridad pública.

Bajo las consideraciones señaladas, con relación a los datos referentes al número de serie del vehículo, proveedor (si revela la marca), número de motor, marca, tipo, color, modelo, equipamiento, desempeño, tipo de llantas, suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características del vehículo, se determina que en el presente asunto se acreditó la existencia de un daño presente, probable y específico al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora bien, respecto de los datos inherentes a la fecha y número del documento, proveedor (cuando no revele la marca), nombre, domicilio y teléfono del comprador, y el importe del vehículo, se determina que son de naturaleza pública, toda vez que no es información cuya difusión pueda originar un daño presente, probable y específico a la seguridad pública, sino por el contrario, es información que evidencia la gestión gubernamental y la rendición de cuentas por parte de la autoridad, ya que indica la manera en que ejerció su presupuesto al reflejar el costo pagado por los vehículos, la fecha de su adquisición, el proveedor de los mismos y quién los compró, por lo que debe otorgarse su acceso.

A mayor abundamiento, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con la finalidad de recabar mayores elementos y mejor proveer, la suscrita consultó los autos del expediente de inconformidad marcado con el número **108/2008** que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiéndole que en ellos se encuentran las **versiones públicas en copia certificada de quince contratos de**

arrendamiento y quince constancias denominadas “Tabla de Pagos (Arrendamiento Puro)” que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo entregó a la parte actora en cumplimiento a la definitiva dictada en dicho expediente, siendo el caso que los documentos de referencia revelan datos como el nombre del arrendador, el arrendatario (como tal funge la Secretaría de Seguridad Pública), la fecha, el número de contrato, las declaraciones, cláusulas, el costo a pagar por el arrendamiento, por señalar algunos, y ocultan a la vez información inherente al motor, marca, tipo de carrocería, paquete, clave, equipo, serie, accesorios, que son datos clasificados en calidad de reservados; documentos que apoyan las manifestaciones esgrimidas previamente y que se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”

Asimismo, no pasa inadvertido para la suscrita que la entrega de las facturas por la compra de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública evidenciaría el **número** de unidades que fueron adquiridas por la dependencia en el periodo solicitado, mas esta circunstancia no es factor para considerar que este dato es de carácter reservado, toda vez que solamente indica una parte de la totalidad del parque vehicular con que cuenta la Secretaría, y aun en el supuesto de que representara el número íntegro de la flota vehicular, su publicidad tampoco causaría un perjuicio a la seguridad pública, pues no revelaría el número de unidades destinadas a un sector u operativo determinado para la vigilancia y preservación del orden y paz públicos; luego entonces, el *número* de vehículos también es información pública; tan es así, que **los documentos citados como hechos notorios en el párrafo que precede contienen el dato inherente al número de unidades que fueron arrendadas, y dicha información no fue clasificada.**

Con todo, ya que las facturas requeridas por la C. [REDACTED] [REDACTED] contienen datos tanto de naturaleza pública como reservada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia y en el lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyo tenor es "**Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.**" y "**Décimo Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades de acceso deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.**", respectivamente, **la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo debió elaborar la versión pública correspondiente de cada una de las facturas y otorgar el acceso a los datos que por su naturaleza puedan difundirse, así como eliminar los que sean reservados en términos del estudio realizado en el presente segmento.**

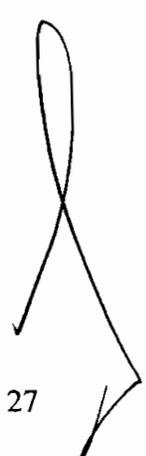
NOVENO. Como colofón, cabe aclarar que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha seis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que clasificó la información con fundamento en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, advirtiéndose, a la vez, que la intención de la autoridad no radicó en revocar el acto reclamado (negativa ficta) que dio origen al presente asunto, sino en continuar con dicha negativa, sólo que proporcionando los fundamentos de la misma; por consiguiente, esta autoridad resolutora se avocó al estudio de la determinación en comento, **únicamente en cuanto a la**

clasificación que efectuó sobre los datos inherentes al número de serie del vehículo, proveedor (si revela la marca), número de motor, marca, tipo, color, modelo, equipamiento, desempeño, tipo de llantas, suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características del vehículo, por haber invocado la recurrida idéntica disposición legal a la que la suscrita consideró que se actualizó en este asunto; esto aunado a que el sentido del fallo que nos ocupa, en el caso que la autoridad no hubiese emitido la referida resolución, sería el mismo que ella imprimió en ésta, *respecto de los datos mencionados con antelación, en razón de que su publicidad implicaría un posible daño a la seguridad pública*; en otras palabras, se hubiera ordenado a la recurrida clasificar la información con fundamento en el artículo 13, fracción I, de la Ley de la Materia.

Asimismo, es oportuno resaltar que la omisión del estudio sobre la resolución extemporánea en cita, no beneficiaría para resolver el recurso de inconformidad que nos atañe, en forma favorable a la parte actora, es por eso que en protección al principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 Constitucional, se determinó valorar la misma en el presente medio de impugnación, solamente en cuanto a la clasificación de los datos relativos al número de serie del vehículo, proveedor (si revela la marca), número de motor, marca, tipo, color, modelo, equipamiento, desempeño, tipo de llantas, suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características del vehículo.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima época, con número de registro 917642, que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.
SI DEL ESTUDIO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SE HACE DE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE ES FUNDADO, DE ACUERDO CON LAS RAZONES DE INCONGRUENCIA POR OMISIÓN ESGRIMIDAS AL RESPECTO POR EL QUEJOSO; PERO DE ESE MISMO ESTUDIO CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE POR DIVERSAS RAZONES QUE VEN AL FONDO DE LA CUESTIÓN OMITIDA, ESE MISMO**



CONCEPTO RESULTA INEPTO PARA RESOLVER EL ASUNTO FAVORABLEMENTE A LOS INTERESES DEL QUEJOSO, DICHO CONCEPTO, AUNQUE FUNDADO, DEBE DECLARARSE INOPERANTE Y, POR TANTO, EN ARAS DE LA ECONOMÍA PROCESAL, DEBE DESDE LUEGO NEGARSE EL AMPARO EN VEZ DE CONCEDERSE PARA EFECTOS, O SEA, PARA QUE LA RESPONSABLE, REPARANDO LA VIOLACIÓN, ENTRE AL ESTUDIO OMITIDO, TODA VEZ QUE ESTE PROCEDER A NADA PRÁCTICO CONDUCE, PUESTO QUE REPARADA AQUÉLLA, LA PROPIA RESPONSABLE, Y EN SU CASO LA CORTE POR LA VÍA DE UN NUEVO AMPARO QUE EN SU CASO Y OPORTUNIDAD SE PROMOVIERA, TENDRÍA QUE RESOLVER EL NEGOCIO DESFAVORABLEMENTE A TALES INTERESES DEL QUEJOSO; Y DE AHÍ QUE NO HAY PARA QUÉ ESPERAR DICHA NUEVA OCASIÓN PARA NEGAR UN AMPARO QUE DESDE LUEGO PUEDE Y DEBE SER NEGADO.

SÉPTIMA ÉPOCA:

AMPARO DIRECTO 746/56.-JOSÉ HERNÁNDEZ LIMÓN.-15 DE AGOSTO DE 1957.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: GABRIEL GARCÍA ROJAS.

AMPARO DIRECTO 5425/58.-GREGORIA PÉREZ VIUDA DE COVARRUBIAS.-22 DE JUNIO DE 1959.-CINCO VOTOS.-PONENTE: MANUEL RIVERA SILVA.

AMPARO DIRECTO 5040/80.-SALVADOR OREGEL TORRES Y COAGRAVIADO.-8 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

AMPARO DIRECTO 3603/80.-MARÍA ELVIA DE LOS ÁNGELES PINEDA ROSALES.-15 DE JUNIO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: JORGE OLIVERA TORO.

AMPARO DIRECTO 6353/80.-ERNESTO ESCALANTE IRURETAGOYENA Y COAGRAVIADA.-6 DE AGOSTO DE 1981.-UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.-PONENTE: J. ALFONSO ABITIA ARZÁPALO.

APÉNDICE 1917-1995, TOMO VI, PRIMERA PARTE, PÁGINA 114, TERCERA SALA, TESIS 170.”

DÉCIMO. Finalmente, de todo lo anterior se arriba a las conclusiones siguientes:

- a) Se **revoca la negativa ficta** por parte de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.
- b) Se **confirma** la resolución extemporánea de fecha seis de enero de dos mil once, únicamente en cuanto a los datos de naturaleza reservada, referentes al número de serie del vehículo, (proveedor si revela la marca), número de motor, marca, tipo, color, modelo, equipamiento, desempeño, tipo de llantas, suspensión, así como otros que señalen de manera aislada características del vehículo.
- c) Se reconoce la **publicidad** de las facturas solicitadas sobre los datos relativos a la fecha y número del documento, proveedor (cuando no revele la marca), nombre, domicilio y teléfono del comprador, y costo del bien adquirido.
- d) Se considera la factibilidad de la elaboración de la **versión pública** de las facturas requeridas, con la respectiva eliminación de datos de carácter reservado.
- e) La Unidad de Acceso obligada deberá **emitir** una resolución en términos de lo expuesto en el presente apartado.
- f) **Notifique** a la particular su determinación.
- g) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO de la definitiva que nos ocupa.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 176/2010.

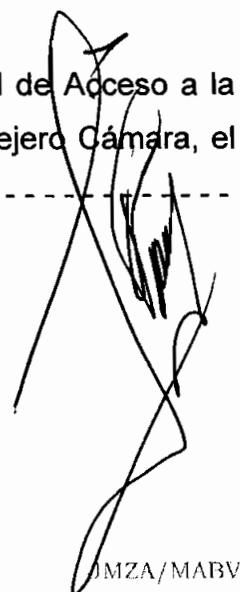
SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **confirma** la resolución extemporánea de fecha seis de enero de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los considerandos NOVENO Y DÉCIMO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciocho de febrero de dos mil once. -----



JMZA/MABV